



Proyecto de Ley N° 739/2016-CR

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 80 Y 84 DE LA LEY  
N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

El Grupo Parlamentario PERUANOS POR EL KAMBIO – PPK, a iniciativa del Congresista de la República JUAN SHEPUT MOORE, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

**I. PROPUESTA NORMATIVA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 80 y 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de sustituir la edad máxima para el ejercicio de la docencia superior, propiciando la trasferencia de conocimientos y experiencias adquiridas, precisar los distintos tipos de profesores extraordinarios y aclarar el derecho de los profesores contratados para postular a plazas docentes.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 80 y 84 de la Ley 30220**

Modifíquese los artículos 80 y 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

**"Artículo 80.- Docentes**

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

**80.2 Extraordinarios: Profesores Eméritos, aquellos que alcancen los 75 años de edad y cumplan los requisitos establecidos en el Estatuto; Profesores Honorarios, aquellos cuyos méritos les hagan merecedores a ese reconocimiento, según el Estatuto; Profesores Visitantes, aquellos que dicten temporalmente, en aplicación de convenios o acuerdos con universidades o centros académicos extranjeros. Pueden establecerse otras dignidades en el Estatuto de cada universidad. No pueden ejercer la gestión universitaria en cargos de autoridad, administrativos u otros. En cada período académico los docentes de esta categoría que dicten clase no pueden exceder del 10% del total de docentes en el dictado.**

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato."

**"Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios**

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

La edad máxima para el ejercicio de la docencia *ordinaria* en la universidad pública es **75 años de edad, pasada la cual solo se podrá ejercer en condición de docentes extraordinarios, conforme al artículo 80.**

La universidad está facultada a contratar docentes. *El docente contratado puede concursar a una plaza de docente ordinario, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley. Cesa su contratación al incorporarse a una plaza ordinaria, sin afectarse la continuidad del dictado de clases.*"

**Artículo 3.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Reincorporación de docentes cesados por la Ley N° 30220**

Los docentes de las universidades públicas que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley hubieran cesado por haber cumplido los 70 años de edad, se reincorporan a la docencia hasta el cumplimiento de la edad señalada por el artículo 80, numeral 80.2, modificado por la presente ley.

Lima, 01 de diciembre de 2016

## II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1.- Objeto del proyecto y problema a abordar.**

El presente Proyecto de Ley busca favorecer la transferencia de conocimiento acumulado en la experiencia de los profesores universitarios ordinarios, mejorando la formación académica de los alumnos.

Para ese efecto, se opta por aclarar y mejorar la definición de las características y funciones académicas de los Profesores Extraordinarios definida en el artículo 80 de la Ley N° 30220, y por modificar la edad máxima para el ejercicio de la docencia ordinaria en las universidades nacionales fijada por el artículo 84° de la misma ley, elevándola de 70 a 75 años.

El límite de 70 años de edad fijado por la ley para la carrera docente en las universidades nacionales, que afecta, según información periodística, a 10 mil docentes de las universidades nacionales, no tiene un sustento fáctico, corresponde a un criterio laboral general y al peso inercial de antecedentes normativos.

En efecto, la edad de 70 años como límite para los profesores ordinarios tiene antecedentes en las leyes universitarias de 1960 y 1969:

- El artículo 50 de la Ley N° 18417, Ley Universitaria, de 1960, señalaba: ***"Ningún profesor podrá continuar en el ejercicio de los cargos que desempeña en la Universidad, cumplidos los setenta años de edad."***
- El artículo 78° literal a) del Decreto Ley N° 17437, Ley Orgánica de la Universidad Peruana, de 1969, señalaba: ***"La jubilación de los profesores cualquiera que sea su categoría o régimen de dedicación, tendrá lugar: a) A los setenta años de edad, pudiendo continuar en su funciones hasta el término del año académico."***

A diferencia de ello, la Ley N° 23733, Ley Universitaria de 1983, no aborda este tema.

### **2.- El límite de 70 años es inactual y afecta la transferencia de conocimientos.**

De acuerdo al artículo 84 de la Ley N° 30220 los profesores ordinarios (principales, asociados o auxiliares) que han alcanzado la edad de 70 años cesan en su actividad docente y en el ejercicio de cargos. En consecuencia, la transferencia de conocimientos se detiene en seco y sólo puede restablecerse mediante un proceso selectivo de nombramiento como Docentes Extraordinarios, bajo un proceso que no es uniforme, sino disímil porque está

sujeto a lo acordado en cada Estatuto Universitario. No todos los docentes lograrán incorporarse a este estatus de Extraordinario.

Las normas que introdujeron el concepto de que la capacidad de docente termina a los 70 años fueron introducidas hace más de 50 años, en la década del 60. En ese lapso los avances científicos, médicos y de nivel de vida han demostrado que la edad productiva puede llegar más allá de los 70 años, como creímos hace medio siglo.

Más aún, la evidencia demuestra que la vida productiva e intelectual supera esa edad.

Del 2010 al 2016 un total de 65 científicos fueron premiados con los Premios Nobel de Física, Química, Medicina y Economía, de ellos 26 (el 40%) tenían más de 70 años de edad cuando recibieron sus premios, de los cuales, 9 tenían 80 ó más años y 4 tenían más de 75 años. La Ley Universitaria vigente, y las leyes que se dictaron en 1960 y 1969 descartarían a estos científicos para ejercer la docencia ordinaria en nuestras universidades.

### **3.- Las categorías docentes.**

El artículo 80 de la Ley N° 30220, señala los diversos tipos de docentes que desempeñan la cátedra:

#### ***"Artículo 80. Docentes***

*Los docentes son:*

- 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.*
- 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.*
- 8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato."*

La categoría Extraordinarios comprende a su vez a los docentes Eméritos, Honorarios y "similares dignidades".

La permanencia en la cátedra, en la investigación por ejemplo, de los docentes que hayan cumplido 70 años correspondería a la condición de **docentes extraordinarios eméritos**. Se entiende que se excluyen de las facultades de estos docentes la gestión universitaria y el ejercicio de cargos de autoridades.

Por otro lado, este acápite no menciona a los profesores **Visitantes**, modalidad muy usada por las universidades de prestigio, mediante la cual se propicia el dictado temporal de clases, seminarios o conferencias, por docentes nacionales o extranjeros, mediante convenios o acuerdos entre universidades,

para recibir nuevas experiencias y actualizar las tendencias sobre diversas disciplinas. Resulta conveniente cubrir esta ausencia.

#### **4.- Precisión sobre los profesores contratados**

La última parte del artículo 84° señala:

"La universidad está facultada a contratar docentes. El docente **que fue** contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley."

Es positivo que los docentes contratados puedan aspirar a integrarse a la docencia ordinaria, sin embargo la redacción de este párrafo debe aclararse, ya que el docente contratado puede postular sólo a la docencia ordinaria, no "a cualquiera de las categorías docentes", ya que no existen concursos para postular a Docente Extraordinario.

Asimismo, al decir la norma "El docente **que fue** contratado..." puede interpretarse que se exige a este renunciar a su contrato para postular a la docencia ordinaria, lo que se debe corregir, debiendo aclararse además que la incorporación del docente contratado a una plaza ordinaria produce la cesación del anterior contrato pero no afecta la continuación del dictado de clases.

### **II. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el mismo que precisa las categorías de docentes en ordinarios (auxiliares, asociados y principales), extraordinarios y contratados, así como la posibilidad de concursar a cualquier categoría mientras los docentes contratados estén en ejercicio de sus funciones.

### **III. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO**

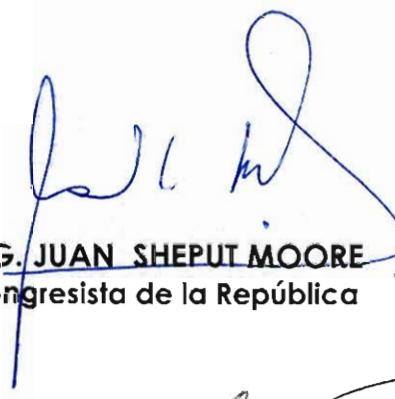
El presente Proyecto de Ley y su correspondiente implementación no irroga gasto adicional al erario nacional. Tiene por objeto precisar la edad para el ejercicio de la docencia superior de profesores ordinarios y la posibilidad de los profesores contratados de concursar a cualquier categoría docente mientras ejerce el cargo de contratado.

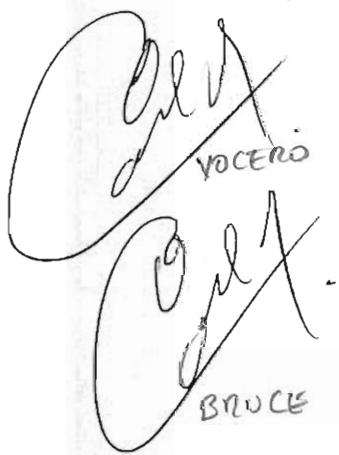
El ejercicio de la docencia superior por profesores mayores a los 70 años, que cumplen con las condiciones físicas y mentales adecuadas, genera beneficios para la sociedad, puesto que los años de experiencia generan conocimientos especializados y un bagaje importante de aprendizajes, los mismos que son transmitidos a los alumnos.

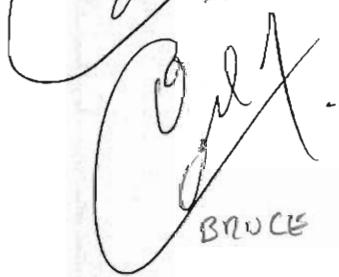
#### IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la onceava Política de Estado aprobado por el Acuerdo Nacional (2002), que corresponde a la **Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**. Si el docente cumple con las condiciones físicas e intelectuales para continuar ejerciendo la docencia superior, la edad no podría ser un limitante para ello.

  
ING. JUAN SHEPUT MOORE  
Congresista de la República

  
COSTA

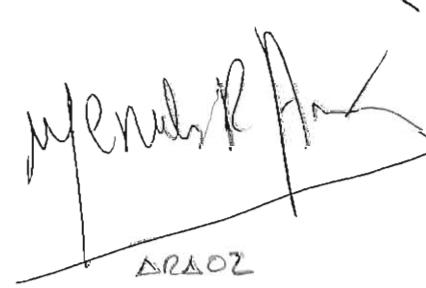
  
VOCERO

  
BRUCE

  
DÁVILA

  
GOIA

  
OLAECHEA

  
DRAZOV

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de DICIEMBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 739 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE. -

**JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA**  
Official Mayor  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**